

Circular de Secretaría de la Corte N° 161 - 2013

19 de Setiembre del 2013

Fecha de Publicación: 30 de Octubre del 2013

Documentos citados: Actas - Publicaciones

Publicada en SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE N°161 del 19 de septiembre del 2013

CIRCULAR N° 161-2013

Asunto: Informe de la Comisión de la Jurisdicción Penal sobre las propuestas de eliminar el acta o "*minuta*" del debate realizado y utilizar la videoconferencia para que las defensoras y defensores particulares participen en los debates.-

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS QUE TRAMITAN MATERIA PENAL

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión N° 85-13, celebrada el 3 de setiembre de 2013, artículo LXXII, acordó comunicarles el informe de la Comisión de la Jurisdicción Penal sobre las propuestas de eliminar el acta o "*minuta*" del debate realizado y utilizar la videoconferencia para que las defensoras y defensores particulares participen en los debates señalados, cuyo texto literalmente dice:

"En atención a su oficio número 2972-12 en el que nos comunicó el acuerdo del Consejo Superior número LXX de la sesión número 23-12, le informo del criterio de la Comisión de Asuntos Penales.

En el referido acuerdo se solicitó a esta Comisión el estudio de la propuesta contenida en el informe rendido por doña Milena Conejo Aguilar, concretamente la propuesta del Juez Vinicio Castillo Serrano respecto a que se pueda eliminar el acta, o como la llama el proponente "*la minuta*" del debate realizado, puesto que, en su criterio, se puede prescindir de éste documento. También se pidió informe respecto a la propuesta del Juez Eduardo Rojas Sáenz, acerca de si puede utilizarse (sic) la videoconferencia para que los defensores particulares participen en los debates señalados.

En primer término debe señalarse que si bien el artículo 138 del Código Procesal Penal señala que el acta, como forma de registro de los actos procesales, puede ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, también se indica que esta regla rige salvo que exista una disposición expresa en contrario. En el caso del registro del debate oral y público, los artículos 370 y 371 prescriben expresamente que ese acto en especial se registrará por medio de un acta, y que además se deberá grabar al menos en audio. Resulta claro entonces que el legislador ha querido reforzar el registro de lo ocurrido en este acto trascendental del proceso penal mediante la utilización de dos medios distintos, uno escrito y otro mediante la grabación de lo ocurrido, con el fin de garantizar la posibilidad de la revisión del acto. En consecuencia de las normas citadas, estima la Comisión de Asuntos Penales, no es posible prescindir del acta, o como la llama el proponente de "*la minuta*" a menos que se reforme la ley.

Por otra parte, según se hizo ver a esta Comisión de Asuntos Penales por parte de funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social, para ellos el acta que se realiza en los juicios con sentencia oral es de mucha importancia. Incluso han solicitado que se instruya a los Tribunales del país que se incluya en ella, al menos, una reseña de los hechos probados, pues esta información resulta de utilidad al momento en que la persona sentenciada ingresa en el Centro de detención, para que las autoridades administrativas identifiquen su perfil y su primera ubicación.

En razón de estas consideraciones, estima esta Comisión, es necesario mantener la redacción del acta o "*la minuta*" del debate.

Con respecto al uso del sistema de videoconferencia durante los debates.

El Poder Judicial se ha preocupado en impulsar el uso de este medio tecnológico por parte de los Despachos Judiciales. La jurisprudencia de la Sala Tercera y de la Sala Constitucional ha reiterado que su uso en la recepción de testimonios y declaraciones de peritos no lesiona los principios del debido proceso ni el derecho de defensa^[1]. Sin embargo la propuesta que hace el Juez Eduardo Rojas Sáenz es que sean los abogados defensores los que utilicen ese mecanismo tecnológico para

participar en las diligencias judiciales y en los debates “para que se pueda cumplir con todas las diligencias señaladas”.

En criterio de la Comisión de Asuntos Penales, nuestro ordenamiento jurídico exige que se garantice el derecho de defensa de los imputados en todo momento, y muy especialmente durante en el juicio oral, por lo que se estima que los Tribunales del país están en la obligación de velar por el pleno goce de este derecho, el cual se traduce en la presencia física del defensor con su defendido, cercanía que permite mantener una comunicación permanente, íntima y eficaz en los momentos procesales en los que se definen la afectación de derechos fundamentales, como por ejemplo, al dictarse las medias cautelares y durante el debate oral y público, entre otros.

Se estima que el sistema judicial no puede favorecer el “*maximizar el uso del tiempo*” en detrimento de los derechos fundamentales de la partes del proceso y en especial de los imputados. Se considera que el propiciar y en alguna medida obligar la intervención del abogado defensor o de otra de las partes, por medio de la videoconferencia podría lesionar el derecho de defensa y podría implicar un serio incumplimiento de los deberes del juzgador, quien no solamente debe velar por el cumplimiento de los señalamientos sino también, y armónicamente, por los derechos de quienes intervienen en los procesos penales.

Debe señalarse que el Tribunal está en la obligación de velar porque los abogados litigantes que asumen la representación de sus clientes atiendan responsablemente sus obligaciones procesales y en caso contrario deben comunicarlo al Colegio de Abogados para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que el Código Procesal Penal le confiere al juez con respecto a las partes del proceso.”

San José, 19 de setiembre de 2013.

**Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia**

Ref.: 10511-11, 9596-2013.
Dz

[1] Jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia: 2011-01398 de las diez horas ocho minutos del dieciocho de noviembre del dos mil once. 2011-01430 de las once horas y cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil once. 2011-01460 de catorce horas y cuarenta y cuatro minutos del doce de diciembre del dos mil once. 2009-00443 de las quince horas y cuarenta minutos del treinta y uno de marzo del dos mil nueve. 2008-01061 de las diez horas del[1] veintidós de setiembre dos mil ocho. 2008-00271 de las once horas treinta minutos del veintiocho de marzo del dos mil ocho. 2010-01390 de las nueve horas y treinta y seis minutos del diecisiete de diciembre del dos mil diez. 2007-01360 de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil siete. 2007-00682 de las nueve horas quince minutos del veintinueve de junio de dos mil siete. También pueden consultarse estas las sentencias de la Sala Constitucional número 2010-018698 de las quince horas y veintitrés minutos del diez de noviembre del dos mil diez. Sentencia número 2010- 017907 de las quince horas y siete minutos del veintisiete de octubre del dos mil diez.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 24-04-2020 15:00:37.